



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128079-1

“Pinto, Armando Rodolfo y
otro s/ Recurso de queja”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal, en lo que interesa destacar, rechazó el recurso casatorio interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de Quilmes, que condenó a Armando Rodolfo Pinto a prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautor de homicidio *criminis causae*, agravado por haber empleado un arma de fuego y por la intervención de menores de dieciocho años de edad, en concurso real con robo agravado por el empleo de armas de fuego y por la intervención de menores de dieciocho años. Asimismo, condenó a Cristian Luis Regules a prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautor responsable de homicidio *criminis causae*, agravado por haber empleado un arma de fuego, robo agravado por el empleo de armas de fuego y por la intervención de menores de dieciocho años de edad, en concurso ideal con tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil (fs. 105/118 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento, interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor ante el Tribunal de Casación (fs. 146/163).

III. Sostiene que la sentencia resulta arbitraria por el inadecuado tratamiento que el Tribunal de Casación brindó a los agravios que la defensa llevara a su conocimiento (artículos 18 y 33 de la Constitución nacional).

P-128079-1

Expone que ellos fueron: 1) la inobservancia de lo determinado en el artículo 47 del código de fondo; b) la errónea aplicación del artículo 80 inciso 7 del digesto sustantivo; c) la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 210 y 373 de la ley de forma; y c) la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 16, 18 y 75 de la Constitución nacional al momento de imponer una pena de prisión perpetua.

Luego de describir el contenido de cada uno de ellos y la respuesta dada por el juzgador intermedio, aduce que de lo allí transcrito se advierte el inadecuado tratamiento que dicho órgano jurisdiccional efectuó en el caso dando cuenta que, al momento de abordarlos, los redujo a tres.

En esa inteligencia, aduce que, si bien el agrupamiento de agravios resulta útil para el juzgador a los efectos organizativos del tratamiento del recurso, en este caso dicho proceder acabó por excluir el abordaje de las quejas relacionadas con la mencionada inobservancia del artículo 47 de la ley de fondo, referido a la participación criminal de sus defendidos en el hecho bajo estudio.

Asimismo, da cuenta que el tribunal casatorio, al referirse a la validez de la adquisición probatoria, excluyó analizar el embate vinculado a la arbitrariedad de la valoración de la prueba.

En ese sentido, considera que el sentenciante acabó por incurrir en una afirmación meramente dogmática pues se remitió al dictamen del Ministerio Público Fiscal, cuando del mismo surge que dicho



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-128079-1

documento soslayó la queja vinculada a la manera irregular y extemporánea en que fueron incorporados al debate la pericia de autopsia, el cotejo efectuado a partir de lo allí hallado, como así también las declaraciones de los coimputados menores de edad, lo cual denotaba una afectación del debido proceso y la defensa en juicio.

Considera que el Tribunal de Casación, al adherir a la postura del fiscal, debió efectuar un análisis de los temas invocados por la defensa en todos los puntos, en tanto no sólo se había aludido al modo irregular de incorporación del material probatorio sino también al tipo de elementos que se adunaron al debate.

En cuanto a la valoración puntual del testimonio de uno de los menores participantes del evento dañoso, afirma que el mencionado órgano jurisdiccional se limitó a calificar el mismo como un testimonio sólido, sin tener en cuenta que se trataba de la declaración del imputado al que el resto de los consortes de causa señaló como el autor del disparo mortal ejecutado contra la víctima. Considera que dicho obrar sentencial resultó inadecuado, toda vez que otorgó una respuesta genérica sin adentrarse en las particularidades del caso.

Continúa su discurso indicando que, teniendo en cuenta tal testimonio, los sentenciantes señalaron la existencia de tres momentos diferentes en el marco del hecho que nos ocupa, sin tener en cuenta las contradicciones del mismo con las declaraciones de sus consortes de causa. En esa inteligencia, afirma que el juzgador intermedio optó por no

P-128079-1

mencionar al menor, pero sí valorar sus dichos para denegar los motivos de agravio sin aludir a ellos ni contestarlos. Entiende que ese modo de responder genéricamente, sin brindar una respuesta efectiva resulta asimismo dogmático, en tanto dispensa un trato inadecuado de las quejas defensoras. Considera que lo mismo ocurrió en el momento en que el órgano revisor ingresó en el tratamiento de la calificación legal del hecho bajo análisis, en cuanto a la efectiva participación criminal de sus asistidos, reiterando los argumentos que llevara ante la sede intermedia sobre dicha cuestión.

A renglón seguido, cuestiona también la respuesta dada por el Tribunal de Casación al momento de descartar un embate vinculado a la modificación de la calificación legal respecto de los coimputados. Indica que la misma consistió en determinar que ante la confirmación del fallo, el mismo quedaba totalmente desestimado.

Manifiesta que, de ese modo, el juzgador intermedio no se adentró siquiera en explicar porqué no correspondía acceder a tal petición, teniendo en cuenta que de las constancias de la causa surge que las armas que portaban sus defendidos no estaban cargadas ni se encontraban aptas para el disparo, razón por la cual -desde su visión- aquél incurrió una vez más en un inadecuado tratamiento de dichas cuestiones, denotando dicho obrar una falta de fundamentación en la decisión adoptada. Sostiene que ello se reitera al momento de ingresar en el análisis de las quejas relacionadas con la errónea aplicación al caso de los artículos 41 bis y quater del código de fondo y la vinculada a la inconstitucionalidad de las penas perpetuas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128079-1

Finaliza su discurso afirmando que la forma de resolver las cuestiones llevadas a conocimiento del tribunal casatorio resulta impropio de una instancia revisora y que, por ello, no puede considerarse su pronunciamiento como una sentencia válida en el sentido que el Máximo Tribunal nacional otorgara en su precedente “Silva”, del cual se desprende que el análisis de las cuestiones planteadas por la defensa en su recurso debe ser analizado a la luz de su doctrina legal emanada de sus fallos “Casal” y “Martínez Areco”

IV. El recurso no puede prosperar.

Ello así, toda vez que entiendo que la denuncia de violación a normas constitucionales, derivada de la arbitrariedad de la sentencia del Tribunal de Casación por inadecuado tratamiento de los agravios llevados a su conocimiento, no logra ser demostrada por el recurrente.

En primer lugar, resulta útil traer a colación la materialidad ilícita tenida por probada en la instancia de origen, la que fuera descripta de la siguiente manera: “... el día 9 de enero del año 2007, siendo alrededor de las 12.15, cuatro personas de sexo masculino -resultando dos de ellos menores de dieciocho años de edad- portando cada uno de ellos distintas armas de fuego, ingresaron al supermercado denominado comercialmente 'Fang' (...) Inmediatamente después, de acuerdo al plan previamente proyectado y con el propósito de facilitar la consumación del desapoderamiento propuesto, uno de aquellos sujetos -menor de edad- le

P-128079-1

efectuó un disparo con el revólver que llevaba al vigilador privado que custodiaba el negocio, Miguel Castro, en la zona del maxilar inferior izquierdo de su rostro, provocándole lesiones de semejante envergadura que le produjeron la muerte ocho días después (...) Simultáneamente, los restantes atacantes intimidaron con las armas que llevaban a la cajera del local y a los ocasionales clientes que estaban en el lugar, apoderándose de las cajas registradoras del comercio, conteniendo en su interior la suma aproximada a los doscientos pesos (\$200) de dinero en efectivo (...) Tal circunstancia fue advertida por el efectivo policial Juan Mario Sosa, quien, vestido de civil y franco de servicio, se hallaba de compras en el referido supermercado (...) Fue entonces cuando este último les dio la voz de alto a los agresores, razón por la cual uno de aquéllos le efectuó un disparo, produciéndose así un enfrentamiento armado con los asaltantes (...) Estos últimos lograron escaparse corriendo del negocio llevándose consigo lo mal habido, no sin antes, en la calle, volver a enfrentarse con el nombrado Sosa quien, con su arma reglamentaria, repelió la agresión recibida (...) Instantes después, alertados de lo sucedido, varios agentes policiales arribaron al lugar, quienes, tras realizar un rastrillaje en la zona, lograron aprehender a los cuatro atacantes, secuestrando, además, las dos cajas registradoras con parte del dinero sustraído" (v. fs. 15 vta./16).

Posteriormente, el órgano de juicio determinó que la responsabilidad penal de los encartados se encuadraba dentro de las previsiones del artículo 80 inciso 7 del Código de fondo en calidad de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-128079-1

coautores, más las agravantes previstas por los artículos 41 bis y quater del mismo cuerpo legal (v. fs. 36 y vta.)

A su turno, y tal como lo describiera el quejoso, el defensor de los imputados interpuso recurso de casación, mediante el cual introdujo los agravios ya mencionados por aquél (v. fs. 44/56).

Sentado ello, cabe destacar, en primer término, que el hecho de que el juzgador intermedio haya sintetizado los embates en tres andariveles, no trajo consigo el inadecuado tratamiento de los mismos, en tanto que su respuesta vinculada a la inobservancia del artículo 47 y la errónea aplicación del artículo 80 inciso 7, ambos del digesto sustantivo, como así también la solicitud defensiva llevada originalmente ante la sede casatoria relacionada con la recalificación de los hechos como constitutivos de robo calificado por el uso de armas -como ya veremos- tuvieron tratamiento conjunto, algo absolutamente lógico ya que la suerte de ellos dependía de si el sentenciante consideraba viable la modificación de la calificación legal.

En ese orden, el Tribunal de Casación sostuvo que: *"...adelanto que nada puede poner en tela de juicio la calificación. El ataque al vigilador fue prioritario, era la manera de despejar el campo y aventar todo peligro; esto es, su eliminación, antes de que pudiera entrar efectivamente en acción como primer logro de los atacantes. El arrancar las cajas con el dinero luego de ocurrido el quehacer luctuoso, revela que en nada los conmovió la sangre derramada, como tampoco ello en nada cambió*

los propósitos alentados en la faz preparatoria. O sea que no se trató de lo (...) impensado, de un simple suceso que ocurrió con motivo u ocasión del hacer, sino algo ya señalado y calculado. La circunstancia de que el ataque fuera protagonizado por quien tenía en sus manos el arma de mayor potencialidad ofensiva -el revolver 'magnum'- coincide con lo apuntado y lo refuerza la zona a la cual se dirigió el disparo vital y albergue de órganos vitales (...) Aquí no hubo, entonces, un resultado eventual, no esperado por el autor, sino que, por el contrario, hubo el cumplimiento de un mandato de matar (...) En virtud de los nuevos motivos introducidos por el Defensor ante esta sede, en cuanto a la solicitud de recalificación al art. 166 inc.2 del CP, con la confirmación del fallo, puesto en crisis y lo arriba referenciado, queda totalmente desestimado tal pedido” (v. fs. 115 vta./116 vta.).

Sobreabundando, entiendo que cabe agregar -en cuanto al último punto reproducido- que en modo alguno puede hablarse de un inadecuado tratamiento de dicho agravio, ya que resulta obvio que al ratificar la calificación legal adoptada en el grado, el juzgador intermedio entendió innecesario abordar la queja, pues la misma había quedado desplazada por lo anteriormente dispuesto.

En cuanto a los agravios relacionados con una supuesta irregularidad en la incorporación de prueba de cargo por parte de la fiscalía durante el debate oral y la respuesta dada por el órgano revisor, caben realizar las siguientes apreciaciones.

En primer término, nada impide al tribunal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128079-1

casatorio hacer propios los argumentos brindados por el representante del Ministerio Público Fiscal en su memorial, cuestión que entiendo es útil aclarar. Amén de ello, no comparto los argumentos defensasistas en cuanto a que, de dicho documento, nada se dice sobre el mentado cuestionamiento. Ello, por cuanto el acusador hizo directa referencia a la manera en que se incorporaron al debate la autopsia y el cotejo efectuado a partir de la misma (v. fs. 90 y vta.). Y, al remitirse a ello, el revisor queda relevado de brindar más argumentos a la cuestión.

Tampoco merece razón la queja -vinculada con la analizada anteriormente- en cuanto a que el Tribunal de Casación, luego de la remisión comentada, se sustentara solamente en los dichos del coimputado menor Choque para determinar la responsabilidad penal de los encartados. En ese punto, el juzgador intermedio manifestó, luego de describir aspectos puntuales del hecho, que: *"...en lo sucedido hay tres momentos, escindibles pero complementarios..."*, argumento que supuestamente -según la defensa- se basa exclusivamente en los dichos del nombrado. Empero, expuso luego que ello se perfila como: *"... una prueba con especiales características conclusivas, en el primero la testimonial de M., en el segundo las juradas de Sosa y Formal, y en el tercero, de consuno, las manifestaciones de M. y G."* (v. fs.115).

Ello, insisto, echa por tierra la teoría defensiva relacionada con que, ante la remisión que realizara el órgano intermedio al dictamen fiscal, su respuesta aparece como meramente dogmática y que se

sustenta solamente en el testimonio de uno de los coimputados menores de edad.

Asimismo, resultan imprósperos los últimos ataques del recurrente, en cuanto a las carencias apuntadas al momento de tratar los embates vinculados con la errónea aplicación de los artículos 41 bis y 41 quater del Código de fondo y la inconstitucionalidad de las penas perpetuas.

En ese aspecto, considero correctas y ajustadas a derecho las respuestas otorgadas por el Tribunal de Casación. En el primero de los casos, se remitió a un acuerdo plenario de esa sede que, bueno es resaltar, comulga con la postura de VVEE en la materia, a la par que agrega argumentos propios (v. fs. 116 vta./117). Lo mismo ocurre en cuanto al reclamo de inconstitucionalidad arriba señalado (v. fs. 117).

Finalmente, y en cuanto a la agravante dispuesta en el artículo 41 quater mencionado, el juzgador intermedio expuso que: *"...se dejó al menor asumir el papel protagónico y el mayor riesgo, precisamente lo que justifica la actuación de la sanción mayor. O sea se descargó en el menor la parte 'pesada' de la tarea que era llevar el arma cargada y en condiciones de disparar. Y esto ocurrió en la especie"* (v. fs. 116 vta.).

Estimo, entonces, que el Tribunal de Casación trató los agravios planteados siguiendo el itinerario lógico desarrollado por la defensa y los descartó, razón por la cual opino que el supuesto inadecuado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128079-1

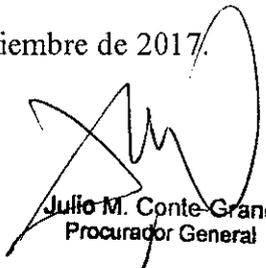
tratamiento de los mismos carece de asidero. En virtud de ello, considero que no ha podido demostrar el recurrente la existencia de una efectiva violación a los artículos 18 y 33 de la Constitución nacional.

De ese modo, caber acotar que la decisión criticada se encuentra fundada no dándose, en consecuencia, ninguno de los supuestos que configurarían una sentencia arbitraria, como plantea la defensa. Es decir, no se advierte que en el fallo cuestionado el tribunal se haya apartado inequívocamente del derecho aplicable, haya incurrido en omisiones sustanciales, sea una sentencia carente de fundamentación o basada exclusivamente en la opinión subjetiva de los sentenciantes (conf. op. en causas P. 83.926, del 8/7/2003 y P. 88.581, del 15/9/2004; entre otras).

Asimismo, no sobra señalar que: *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado"* (Fallos 310:234). Y más allá de su discrepancia con el pronunciamiento dictado, la parte no consigue poner en evidencia la existencia de los déficits arriba mencionados.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que VVEE deberían rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 7 de septiembre de 2017.


Julio M. Conte Grand
Procurador General

